



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 090-2007-ICA

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la magistrada Gloria Isabel Almeyda Alcántara contra la resolución expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha veintitrés de mayo del año en curso, por medio de la cual se le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Juzgado Laboral de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica; por los fundamentos de la resolución recurrida; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo dispone los artículo ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos esenciales de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan y que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, de la resolución que en copia certificada obra de fojas doscientos ochenticuatro a doscientos noventa y tres, fluye que la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado abrió procedimiento disciplinario contra la magistrada recurrente imputándosele los siguientes cargos: a) haber ejecutado una resolución administrativa sin que ésta tenga la naturaleza de título de ejecución; b) haber desconocido los efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada que establece que la Resolución Administrativa número cuarenta y siete guión noventa y uno guión ZR guión CHI no tiene naturaleza de título de ejecución; c) haber dispuesto la ejecución de la citada resolución, ordenando el pago del incremento de remuneraciones hasta el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres; asimismo, dispuso medida cautelar de abstención para laborar en el Poder Judicial de la magistrada Gloria Isabel Almeyda Alcántara, mientras dure la investigación y se resuelva definitivamente su responsabilidad disciplinaria; **Cuarto:** Que, de las copias de fojas ciento dos, ciento cuarentisiete y ciento setentisiete, se advierte que la magistrada investigada en el Expediente número doscientos veintiocho guión dos mil cuatro, seguido por don Félix Guillermo Montalván Cabrera contra Telefónica del Perú S.A., sobre Ejecución de Resolución Administrativa, mediante las resoluciones número uno, trece y cuarentiséis, de fechas veintiuno de abril del dos mil cuatro, veintisiete de junio del dos mil cinco y veintiséis de enero del presente año, admitió la demanda en la vía de proceso ejecutivo contra la Empresa Telefónica del Perú S.A., sobre Ejecución de Resolución Administrativa, ordenó a que ésta, dentro de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 090-2007-ICA

tres días de notificada, cumpla con pagar la cantidad de trescientos ochentiséis mil noventiun nuevos soles con treinta centavos y declaró infundada la nulidad del auto admisorio formulada por la demandada (Telefónica del Perú S.A.) e infundadas la excepción de prescripción y oposición al mandato de ejecución; **Quinto:** Que las resoluciones mencionadas precedentemente habrían sido expedidas sin tener en cuenta las exigencias formales establecidas por los artículos seiscientos ochentinueve, seiscientos noventa y uno del Código Procesal Civil y, artículo dos mil uno del Código Civil, pues el título con el que se recauda la demanda no contendría una obligación cierta, expresa y exigible, ni era original; advirtiéndose además que podría haber vencido el plazo de diez años para interponer la acción, con lo cual habría operado la prescripción; del mismo modo, la resolución número cuarentiséis que declaró infundada la nulidad deducida por la demandada (amparada, entre otros fundamentos, en la resolución emitida por la Sala Mixta de Chíncha en el Expediente dos mil cuatro guión doscientos treinta guión A, seguido entre las mismas partes, sobre Ejecución de Resolución Administrativa número cuarenta y siete guión noventa y uno guión ZR guión CHIN, que revocando la resolución número veinticinco de fecha quince de mayo del dos mil seis, declaró improcedente la demanda de ejecución de la mencionada resolución por considerar que el recaudo con que aparejaba la demanda no constituía título ejecutivo) habría sido dictada en contraposición a lo dispuesto por los artículos cuatrocientos treintiocho y ciento veintitrés del Código Civil, al no tener en cuenta la resolución en que se amparaba la nulidad deducida por esta última, de naturaleza vinculante, pues en ambos procesos las partes eran las mismas, tenían una misma petición y estaban amparadas en el mismo título; **Sexto:** Que, el recurso impugnativo, acaparado en el principio de la independencia de los magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede enervar las consideraciones precedentes, por cuanto tal independencia se encuentra limitada en su actuación a la Constitución y a la Ley, conforme lo dispone el inciso primero del artículo ciento cuarentiséis de la Carta Magna; en consecuencia, las resoluciones que sean contrarias a sus disposiciones, o que carezcan de racionalidad o razonabilidad, resultan ya arbitrarias y si tienen ésta característica están reflejando una conducta disfuncional que debe ser materia de investigación por el órgano contralor; **Sétimo:** Que, siendo ello así, los hechos expuestos reflejan una presunta conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo que lo desmerecen en el concepto público; en tal sentido, existiendo la posibilidad de que ésta conducta se pueda repetir, lo que atentaría contra la imagen del Poder Judicial, la medida cautelar dictada por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas mil doscientos veintisiete a mil doscientos treinta y uno, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag 03, MEDIDA CAUTELAR N° 090-2007-ICA

Judicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso que corre de fojas doscientos ochenticuatro a doscientos noventitrés, que Impuso a la magistrada Gloria Isabel Almeyda Alcantara medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Juzgado Laboral de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

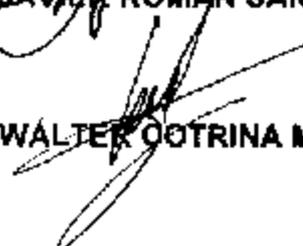


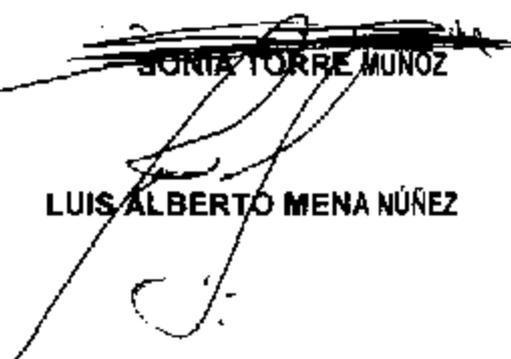
  
FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBÁN

~~  
SONIA TORRE MUÑOZ~~

  
WALTER OOTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASALS  
Secretario General